REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0064** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **01/06/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 **2017 00060 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA RANGEL SERRANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA, AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2021	31/05/2021		
68001 33 33 009 **2017 00070 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO MOSQUERA ROBBIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA, DENEGANDO PRETENSIONES. AUTO 28 DE MAYO DE 2021	31/05/2021		
68001 33 33 009 **2017 00188 00**	Reparación Directa	JEAN CARLOS JIMENEZ SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA. AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2021	31/05/2021		
68001 33 33 009 **2017 00236 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAYRA DIAZ GOMEZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA APELADA Y DENEGÓ PRETENSIONES. AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2021	31/05/2021		
68001 33 33 009 **2017 00338 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO BARRERA URIBE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA. AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2021	31/05/2021		
68001 33 33 009 **2017 00347 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSARIO ARIAS BOTIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA. AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2021	31/05/2021		
68001 33 33 009 **2017 00403 00**	Reparación Directa	VIVIANA SANDOVAL CASTRO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL Y NACION-FISCALIA GENERAL DE	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE MODIFICÓ EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA APELADA Y LA CONFIRMÓ EN SUS DEMÁS PARTES. AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2021	31/05/2021		
68001 33 33 009 **2018 00026 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA BEATRIZ CONTRERAS GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA Y LA MODIFICÓ EN SU ARTÍCULO SEGUNDO. AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2021	31/05/2021		

ESTADO No. **0064** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **01/06/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 **2018 00040 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR AUGUSTO GIL MOLINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA Y DEJÓ EN FIRME LA SENTENCIA. AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2021	31/05/2021		
68001 33 33 009 **2019 00393 00**	Reparación Directa	MANUEL JOSE MENDOZA REY	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas DE CADUCIDAD, DECLARÁNDOLA NO PROBADA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M., RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO MANUEL ARENAS COMO APODERADO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	31/05/2021		
68001 33 33 009 **2021 00049 00**	Acción de Nulidad	PEDRO NILSON AMAYA M	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto decreta medida cautelar DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA	31/05/2021		
68001 33 33 009 **2021 00067 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HERNANDO AMADO TRIANA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Retiro demanda Inadmitida AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA -28 DE MAYO DE 2021-	31/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO

Constancia:
Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Tribunal Administrativo de Santander devolvió este expediente, con providencia que CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.
Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**680013333009-2017-00070-00**
DEMANDANTE:	**MARIA EUGENIA RANGEL SERRANO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGGP)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia proferida el día cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en Audiencia Inicial.

Ejecutoriado este proveído, liquídense costas de primera instancia, previa fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7510cdb155997921401dc1014427600f31ebba1b3e5ba9bb3762c3fe5453697e
Documento generado en 31/05/2021 09:09:58 AM

Constancia:
Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Tribunal Administrativo de Santander devolvió este expediente, con providencia que REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.
Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**680013333009-2017-00070-00**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO MOSQUERA ROBIN**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia proferida el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se dispuso lo siguiente: "*PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga el día 22 de Agosto de 2018 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En su lugar, DENEGAR las pretensiones incoadas en la demanda. TERCERO: Sin costas en segunda instancia. CUARTO: Una vez en firme esta providencia, DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justica Siglo XXI.*"

Ejecutoriado este proveído, archívese el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd19d94a2e526c5419fa1284a8ce349e8965eab83b2dfe6bf6c83e903b3b2135**
Documento generado en 31/05/2021 09:09:59 AM

Constancia:
Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Tribunal Administrativo de Santander devolvió este expediente, con providencia que CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.
Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**680013333009-2017-00188-00**
DEMANDANTE:	**JEAN CARLOS JIMÉNEZ SUAREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia proferida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el día once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado este proveído, liquídense costas de primera y segunda instancia, previa fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4e65a98ba2f5a3841e42c1d6fc4358b9f904fa92a4f44cecdbe7ff43478579**
Documento generado en 31/05/2021 09:09:58 AM

Constancia:
Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Tribunal Administrativo de Santander devolvió este expediente, con providencia que REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.
Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**680013333009-2017-00236-00**
DEMANDANTE:	**OMAIRA DIAZ GOMEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia proferida el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual se dispuso lo siguiente: "*PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga de fecha 20 de junio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto. TERCERO: Sin condena en costas en segunda instancia a la parte demandante por lo brevemente expuesto. CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.*

Ejecutoriado este proveído, archívese el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fee824dd3f4c3ed4bcc85be9af602e7d2453f361ba90dafc24c339eba432f95**
Documento generado en 31/05/2021 09:09:57 AM

Constancia:
Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Tribunal Administrativo de Santander devolvió este expediente, con providencia que CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.
Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**680013333009-2017-00338-00**
DEMANDANTE:	**ALFONSO BARRERA URIBE**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia proferida el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en Audiencia Inicial.

Ejecutoriado este proveído, liquídense costas de primera y segunda instancia, previa fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8f5e565bdb373f8c5c523ab31e8f42d9f0d09e0f1f77cdcde83e8a8c24a224**
Documento generado en 31/05/2021 09:09:58 AM

Constancia:
Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Tribunal Administrativo de Santander devolvió este expediente, con providencia que CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.
Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**680013333009-2017-00347-00**
DEMANDANTE:	**ANA ROSARIO ARIAS BOTIA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia proferida el día ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en Audiencia Inicial.

Ejecutoriado este proveído, liquídense costas de primera y segunda instancia, previa fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991e77e20dea50e3dc94b4514789589df4dc8a008efb4484f7a851935c1efad2
Documento generado en 31/05/2021 09:09:57 AM

Constancia:
Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Tribunal Administrativo de Santander devolvió este expediente, con providencia que MODIFICÓ la sentencia proferida por este despacho. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.
Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	**REPARACION DIRECTA**
RADICACIÓN:	**680013333009-2017-00403-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER AUGUSTO CERRO SANDOVAL Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia proferida el día once (11) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se dispuso lo siguiente: "*PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el día 11 de diciembre de 2018 en el entendido que se deniegan las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promueven los señores VIVANA SANDOVAL CASTRO, LUISA FERNANDA RODRIGUEZ SANTOS, JAVIER AUGUSTO CERRO SANDOVAL Y JAVIER CERRO TORRES por la privación de la libertad a la que fue sometido YENDRI SIONEY SANDOVAL GUERRERO. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia en el entendido que la condena en costas allí impuesta se encuentra a cargo de la parte demandante integrada por VIVIANA SANDOVAL CASTRO, LUISA FERNANDA RODRIGUEZ SANTOS, JAVIER AUGUSTO CERRO SANDOVAL y JAVIER CERRO TORRES a favor de los demandados. TERCERO: CONFIRMAR en los demás apartes la sentencia objeto de recurso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte actora a favor de las entidades demandadas. Liquídense las mismas conforme a lo dispuesto en el articulo 366 del C.G.P. QUINTO: En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI*"

Ejecutoriado este proveído, liquídense costas de primera y segunda instancia, previa fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1631b510aa2c39eb9a484ffe45fc5436bd6afb43ecbc2517a1ebff5a20346cbd
Documento generado en 31/05/2021 09:09:58 AM

Constancia:
Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Tribunal Administrativo de Santander devolvió este expediente, con providencia que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por este despacho. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.
Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**680013333009-2018-00026-00**
DEMANDANTE:	**MARIA BEATRIZ CONTRERAS GONZALEZ**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia proferida el día veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se dispuso lo siguiente: "*PRIMERO: CONFIRMA PARCIALMENTE la Sentencia del cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga. SEGUNDA: MODIFICAR el articulo 2° de la parte resolutiva del fallo apelado, para ordenar reliquidar la pensión que viene disfrutando la señora María Beatriz Contreras González identificada con cedula de ciudadanía N° 40.513.250 incluyendo en el IBL pensional, además de los factores pensional ya reconocidos, la Bonificación Mensual del Decreto 1566 de 2014, devengada durante el periodo comprendido entre el 01.06.2014 hasta el 28.04.2015 Paragrafo1. Se deben actualizar los valores conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Parágrafo 2 Pagar las diferencias pensionales causales desde el 29.04.2015. Parágrafo 3. Realizar los descuentos por aportes a pensión sobre la bonificación que se ordena incluir, en caso de no haberse hecho. TERCER: DENEGAR las demás pretensiones. CUARTO: Sin Condena en costas en segunda instancia. QUINTO: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.*"

Ejecutoriado este proveído, liquídense costas de primera instancia, previa fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a0a4bbfc033620e54e66ac1c32276644b620d2760162167c28e77ad331d2cba
Documento generado en 31/05/2021 09:09:57 AM

Constancia:
Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el H. Tribunal Administrativo de Santander profirió auto que acepta desistimiento de la demanda. Pasa para disponer lo resuelto por el superior. Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**680013331009-2018-00040-00**
DEMANDANTE:	**EDGAR AUGUSTO GIL MOLINA**
DEMANDADO	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander que mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) dispuso lo siguiente: *"PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: Dejar en firme la sentencia de primera instancia. TERCERO: Sin condena en costas, conforme a la parte considerativa de este auto. CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI."*

Ejecutoriado este proveído, liquídense costas de primera instancia, previa fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e301a7745435f568af99fe8f00b6cd8e95ba6e53e8dcc8ebbd2d2af9ba2339**

Documento generado en 31/05/2021 09:09:56 AM

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 680013333009**-2019-00393-**00.
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA.**
DEMANDANTE: **MANUEL JOSÉ MENDOZA REY.**
(pedrogtabares@yahoo.)
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.**
(manuelarenas483@hotmail.com)

-AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y FIJA AUDIENCIA INICIAL-

1. EXCEPCIÓN – CADUCIDAD.

En síntesis, a través del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** se pretende la indemnización por el presunto daño antijurídico causado a MANUEL JOSÉ MENDOZA REY por la demora en la construcción del intercambiador del "Mesón de Los Búcaros" ubicado en la Avenida Quebrada Seca, Carrera 27 y Boulevard Bolívar en Bucaramanga, ya que, según argumenta el demandante, la extensión injustificada del tiempo de la obra afectó la rentabilidad del restaurante "Balcón de Las Nieves" de su propiedad.

EXCEPCIÓN FORMULADA POR El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

AL contestar la demanda se formuló la excepción previa de **CADUCIDAD**, sustentada en los siguientes argumentos:

a). El demandante únicamente muestra estados financieros de los años 2015 y 2016 pero en ningún momento señala mediante estudios contables sus ingresos con posterioridad a esas anualidades, lo que permite inferir que el supuesto perjuicio económico causado por la intervención urbanística se dio hasta finales del año 2016, por tal razón a partir del 1° de enero del año 2017, se debe empezar a computar el tiempo para interponer la acción de reparación directa; pero la demanda se interpuso el 6 de diciembre de 2019, más de dos (2) años después de lo señalado.

b). Desde hace dos (2) años se vienen habilitando las vías para que las personas puedan transitar como peatones y en automóviles, y la última vía que se puso en funcionamiento se logró habilitar en diciembre del año 2018, por tal razón, no es cierto que el supuesto daño sea continúo en el tiempo.

Pronunciamiento del Despacho:

Actualmente el intercambiador del "Mesón de Los Bucaros", ubicado en la intersección de la Carrera 27, con Avenida Quebrada Seca y el Boulevard Bolívar, ya se encuentra terminado, siendo esto un hecho notorio para cualquier habitante de la ciudad que haya transitado por ese reconocido sector de la ciudad.

Sin embargo, en este estado inicial del proceso, sin perjuicio de lo que posteriormente se determine en la fijación del litigio, este Despacho advierte que el presunto daño antijurídico NO es la construcción de la obra sino su demora, es decir, la **extensión del tiempo** de ejecución de la obra, durante un término superior al contractualmente previsto.

a). En relación con los estados financiaros del demandante. Este Despacho estima que la relación de los estados financieros del establecimiento comercial presuntamente afectado NO es un medio probatorio idóneo para demostrar la fecha o el periodo del tiempo durante el cual se causó la presunta acción u omisión generadora del daño antijurídico.

Los estados financieros, es un medio de pruebas enfocados a determinar el **monto** del daño, más no la existencia del daño y la fecha de este; los documentos referidos serán estudiados por el Despacho solo después de probarse la existencia del daño antijurídico y la responsabilidad administrativa del mismo, en caso de que estos dos últimos conceptos se encuentren probados. Por lo tanto, por el solo hecho de que no obren en el expediente estados financieros de años posteriores, no se puede inferir la configuración de la caducidad del medio de control.

b). En relación con la terminación de la obra. Al respecto, este Despacho observa que entre los anexos de la demanda se encuentra copia del CONTRATO DE OBRA N° 272 del 22 de agosto de 2014, cuyo objeto es la construcción del referido intercambiador y sus obras complementarias; al respecto, la clausula séptima del contrato dice lo siguiente:

> "***CLÁUSULA SÉPTIMA: PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.*** *El plazo de ejecución, es decir, el término durante el cual EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar y entregar a entera satisfacción de EL MUNICIPIO el total de las obras objeto del presente contrato, será de 14 meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación" (Página 107, del folio PDF N° 1, del expediente digital).*

Como se observa, el plazo de ejecución era de 14 meses; plazo que debe contarse desde el 10 de septiembre de 2014, de acuerdo con el ACTA DE

INICACIÓN DE OBRA PÚBLICA. (Página 129, folio PDF N° 1, del expediente digital).

De conformidad con lo anterior, la obra inicialmente debía entregarse en el mes de noviembre del año 2015; sin embargo, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA informa en su contestación de la demanda que la obra finalmente fue terminada en su totalidad en diciembre de 2018.

Por lo tanto, como se indicó anteriormente, este Despacho entiende que **la acción u omisión** que presuntamente causó el daño antijurídico **es un hecho prolongado en el tiempo**, que cesó cuando finalmente se terminaron las obras en diciembre de 2018; entonces, como la demanda se presentó el 06 de diciembre de 2019[1], este Despacho encuentra que NO se configura la caducidad del medio de control, ya que fue presentada dentro del término oportuno de dos (2) años, previsto en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En otro aspecto, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA menciona que se habían habilitado algunas vías para el tránsito de peatones y vehículos antes de la terminación total del intercambiador; sin embargo, no se aporta prueba alguna para identificar con exactitud si tal hecho fue cierto, cuales eran dichas vías habilitadas y si tales vías favorecían o no el funcionamiento del establecimiento comercial de la demanda, teniendo en cuenta que las vías afectadas directamente eran tres (3), la CARRERA 27, la AVENIDA QUEBRA SECA y el BOULEVARD BOLÍVAR. Al respecto es pertinente recalcar que la carga de la prueba la debe asumir la parte demandada para fundamentar y probar la excepción previa formulada.

2. AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta que NO se encontró probada la excepción previa referida y que las partes NO solicitan práctica de pruebas, sería del caso encaminar el presente proceso para dictar sentencia anticipada, como lo indica el **artículo 182-A del CPACA**, agregado a través del **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**; sin embargo, como este mismo artículo lo señala en el inciso final del numeral 1°, que no obstante, cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada, si el juez considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo; pues bien, en este caso concreto, el suscrito juez advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, como se ordenará en el momento procesal correspondiente.

[1] Página 167, folio PDF N° 1, del expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 7º del Decreto 806 de 2020**, se citará a las partes e intervinientes para realizar **AUDIENCIA INICIAL virtual**, en este caso, será a través de la herramienta tecnológica **TEAMS** - MICROSOFT OFFICE 365, durante la cual deberá tenerse en cuenta los siguientes protocolos:

- Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia Inicial.

- Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- En todo caso, se informa a las partes que se remitirá el instructivo para lograr la conexión a través de la herramienta tecnológica concertada, el cual cuenta con toda la información requerida para ilustrar a las partes en la conexión a la diligencia.

- Se advierte a las partes que, durante la diligencia los micrófonos de cada uno de los participantes deben permanecer en silencio y solo deberán encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por el Juez, una vez el participante finalice su intervención deberá silenciar su micrófono nuevamente y solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

- Las cámaras de los participantes de la diligencia deberán permanecer encendidas en aras de constatar su presencia y atención a la misma.

- Para solicitar su intervención, las partes y demás intervinientes deberán levantar la mano a través de la herramienta dispuesta en la aplicación que se utilizará en la diligencia, a efectos de otorgarse la palabra, llegado el caso en que necesiten hacer una intervención, si previamente no se le ha otorgado para ello.

- Si en el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente que presente esta situación deberá indicarlo de manera inmediata comunicándose al correo institucional adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos que el despacho pueda comunicarse con la mesa de ayuda de la rama judicial, y restablecer la comunicación a través de cualquier canal de comunicación o en su defecto suspender la audiencia hasta tanto se cuenten con las condiciones adecuadas para su desarrollo.

- Los participantes No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.

- En caso de que alguna de las partes intervinientes, por cualquier motivo No pueda hacer uso del correo de contacto suministrado, previamente deberá manifestarlo al despacho con el objeto de realizar los ajustes de conexión pertinentes.

- Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.

- En lo que se refiere a la presentación de poderes, la parte interesada deberá allegar copia del mismo quince (15) minutos antes de dar inicio a la diligencia, a través de su remisión al correo institucional adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera se informa que los poderes pueden ser aportados con firma digital sin necesidad de contar con nota de presentación personal, pues se presume su autenticidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

- Se pone de presente a las partes y demás intervinientes, que el personal del despacho con el apoyo de la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial quince (15) minutos antes, realizará las pruebas correspondientes de conexión y sonido a efectos de garantizar el buen desarrollo de la audiencia, remitiéndose de igual manera el expediente digital a cada una de las partes intervinientes a los correos electrónicos suministrados para su consulta a lo largo de la diligencia.

- Se advierte que en todo caso y en todo momento las partes podrán realizar la consulta de todas las actuaciones y memoriales allegados al proceso a través del portal web de consulta de procesos de la Rama Judicial.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA, finalizada la presente diligencia se levantará la correspondiente acta, en la cual se incorporará la firma digital del Juez que la preside y se dejará constancia de las personas que se hicieron presentes; acta que será remitida junto con el video de la grabación a los correos de los interesados, concediéndosele el término de un (01) día hábil, para que realicen las precisiones que consideren pertinentes. Advirtiéndose que el acta corresponde a una relación de lo acontecido en la diligencia, puesto que la grabación constituye pleno soporte de la misma.

- De las grabaciones que se efectúen a lo largo de la diligencia, el Consejo Superior de la Judicatura garantizará su integridad y autenticidad,

estando de manera permanente a disposición de las partes y demás intervinientes, para su consulta en los canales dispuestos para ello.

Se advierte a los abogados de las partes en litigio que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio y en caso de inasistencia deberá presentarse la excusa debidamente justificada dentro del término de (3) días, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se declara **NO PROBADA** la excepción previa de **CADUCIDAD**.

SEGUNDO: **FIJASE** como **FECHA y HORA** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10 a.m).

TERCERO: de conformidad con lo regulado por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería al abogado **MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.098'652.771 de Bucaramanga, y con Tarjeta Profesional N° 197.170 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** de conformidad con el poder a él conferido, que obra a folio 7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c427cfec77ceb5c2fc1cf963573ff3006c76a975060597d8dbd3461886e461**

Documento generado en 31/05/2021 03:27:05 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra surtido el traslado de la medida cautelar presentada por el demandante, de la cual se pronunció la parte demandada, en el término de ley.

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO PROCESO:	**NULIDAD.**
DEMANDANTE:	PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ pedroamaya125@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co sistemas@concejodebucaramanga.gov.co manuelarenas483@hotmail.com
RADICADO:	680013333009-**2021-00049**-00**.**

-AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR–

Atendiendo la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar de Suspensión Provisional del acto administrativo demandado, consistente en el artículo 29, Financiación Parcial del Plan de Desarrollo, previsto en el Acuerdo Municipal 030 de 2020, "Por el cual se fija el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2021", proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, previas las consideraciones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Simple Nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se demandó la nulidad del **artículo 29, Financiación Parcial del Plan de Desarrollo, previsto en el Acuerdo Municipal 030 de 2020,** "Por el cual se fija el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2021", proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que prevé:

> *"Artículo 29°. FINANCIACION PARCIAL DEL PLAN DE DESARROLLO. Autorícese un Cupo de endeudamiento al Municipio de Bucaramanga por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL MILLONES DE PESOS MCTE. ($132.000.000.000), con el fin de financiar parcialmente*

el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 "Bucaramanga, una ciudad de oportunidades". El cupo de crédito autorizado podrá ser utilizado mediante la celebración de operaciones de Crédito Público interno en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice la Administración Municipal, especialmente en lo referente a las condiciones de cada una de ellas (tasa, plazo, garantías, etc) sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre la materia, las cuales entienden expresamente autorizadas. Las respectivas operaciones pueden ser perfeccionadas antes del 31 de diciembre de 2023, independientemente de la fecha de su desembolso.

Parágrafo 1. Otorgamiento de Garantías y Contragarantías. Para la ejecución de lo dispuesto en el presente Artículo, la Administración municipal podrá otorgar las garantías a que hubiere lugar. Igualmente podrá realizar las modificaciones presupuestales necesarias para incorporar los recursos del crédito y ejecutar lo respectivos gastos a financiar con cargo a los mismos.

Parágrafo 2. El alcalde tendrá la facultad de renegociar las condiciones de la deuda actual bajo los parámetros establecidos por la ley. Los contratos de crédito público que se celebren en cualquiera de sus modalidades, deberán sujetarse a la ley 358 de 1997 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y las normas vigentes sobre la materia."

La parte demandante con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicita en el escrito de la demanda, como medida cautelar, la suspensión provisional del artículo 29 del acto administrativo demandado porque viola las disposiciones constitucionales y legales, tales como el artículo 158 de la Constitución que prevé el principio de Unidad de materia legislativa, frente al cual la H. Corte Constitucional hizo alusión en las sentencias C-704 de 2015 y C-438-2019, indicando que en aplicación de este, las normas anuales de presupuesto tienen un límite de temporalidad que corresponde a la respectiva vigencia fiscal.

Lo anterior, porque a juicio del demandante el Concejo de Bucaramanga excedió sus facultades pues permite al Alcalde de Bucaramanga durante el resto de su mandato, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2023, hacer uso del cupo de endeudamiento autorizado, siendo que la vigencia de la norma pierde su fuerza al finalizar el 2021.
Además, el parágrafo 1° del referido artículo 29 demandado, prevé la autorización a la Administración Municipal para realizar modificaciones presupuestales, incorporar los recursos del crédito y ejecutar los respectivos gastos a financiar con cargo a los mismos, siendo que según el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 al Concejo le corresponde dictar normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de desarrollo, de

conformidad con las normas orgánicas de planeación y ello no puede ser delegado en el ejecutivo, según el artículo 345 de la Constitución y la Sentencia C-1249 de 2001, por lo cual, la autorización concedida al Alcalde en el parágrafo citado, desconoció la facultad exclusiva y no delegable del Concejo para modificar la norma anual de presupuesto.

Así mismo argumenta que si no se concede la suspensión provisional, se causaría un perjuicio irremediable materializado en los actos con los que se adicionaría el presupuesto municipal, configurándose una ilegalidad de índole presupuestal que no podría corregirse de manera posterior, aunado a la posibilidad de que se expida sentencia con posterioridad a la vigencia 2021.

Durante el término de traslado, el Municipio de Bucaramanga se pronunció a folio 8 del cuaderno de medidas, donde se opuso a la solicitud de medida cautelar porque para la ejecución del plan de desarrollo del municipio son necesarias fuentes de financiación, sobre todo por el imprevisto del 2020 que correspondió a la suspensión de la actualización catastral por orden judicial, lo que dificultó el recaudo de impuesto predial y la pandemia, lo que generó que no se recaudara la totalidad del presupuesto aprobado por el municipio, lo que afectó el flujo de caja. Así mismo, refiere la posibilidad de comprometer vigencias futuras, con el fin de ejecutar proyectos de impacto social siendo herramienta para la ejecución de planes de desarrollo municipales.

Argumenta el demandado que el literal c) del artículo 45 del Decreto 076 de 2005 prevé la posibilidad de incluir en el presupuesto apropiaciones destinadas a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo y social y a las obras públicas aprobadas por el Concejo Municipal. Además, el cupo de endeudamiento y traslados presupuestales para incorporar créditos al presupuesto municipal están autorizados no solamente por el Acuerdo 030 de 2020, sino por el Decreto 076 de 2005, que no ha sido declarado nulo. Sumado a lo anterior, el artículo 10 de la Ley 819 de 2003 prevé que para a aprobación de vigencias futuras los proyectos deberán contar con un 15% de aprobación con recursos de la vigencia en curso.

Finalmente se expone por el ente territorial, que el cupo de endeudamiento aprobado debe ser utilizado para la financiación del Plan de Desarrollo del 2020-2023 y no para otros motivos, por ello, no hay violación del principio de unidad de materia por falta de objetivo claro, toda vez que las facultades tienen validez hasta el 31 de diciembre de 2023, plazo donde deberá terminarse de ejecutar el plan de desarrollo municipal. Además, las fundamentaciones del Artículo 29 del Acuerdo 030 de 2020, nacen de disposiciones legales que van en concordancia con el estatuto orgánico del presupuesto nacional, que corresponde al Decreto 111 de 1996.

El Concejo Municipal de Bucaramanga se pronunció a folio 3 del cuaderno de medidas, sobre la solicitud de medidas presentada, argumentando que el artículo demandado no viola el principio de unidad de materia porque las operaciones de crédito público que prevé el artículo demandado, son para financiar programas contentivos en el plan de desarrollo, además se están otorgando facultades al alcalde para financiar programas y proyectos contentivos en el plan de desarrollo en cada una de las vigencias 2020-2023, que según, lo contempla el parágrafo 4-1 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, concordante con el parágrafo 4-1 del artículo18 de la Ley 1551 de 2012. Adicional a lo anterior, el Concejo manifiesta que la no concesión de la medida cautelar, no genera un perjuicio irremediable, porque no hay sustento normativo ni jurisprudencial que soporten que el artículo demandado violente la unidad de materia y la prerrogativa del concejo para otorgar facultades protempore al ejecutivo para el desarrollo de crédito público.

En este orden de ideas, es necesario resolver si en el caso concreto procede decretar la suspensión provisional de los actos acusados.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1437 de 2011, en lo que concierne a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en su artículo 231 estableció que procede "*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Otros requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, también previstos en el artículo 231 del CPACA, son los siguientes:

1. *Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

   a). Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
   b). Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De conformidad con lo anterior y el artículo 229 del CPACA, las medidas cautelares tienen como fin "*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*"

Así mismo, de acuerdo al artículo 230 ibíd, las medidas pueden ser: ***i) preventivas*** (numeral. 4), para impedir la consolidación de una afectación a un derecho; ***ii) conservativas*** (numeral 1 primera parte), cuando se pretende mantener o salvaguardar un *statu quo*; ***iii) anticipativas*** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), con el fin de evitar un perjuicio irremediable, motivo por el cual satisface de modo anticipado la pretensión del demandante; y ***iv) de suspensión*** (numerales 2 y 3), que corresponde a la medida tradicional procedente en los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa, para evitar temporalmente el cumplimiento de los efectos de una decisión administrativa.

Para acceder a las medidas cautelares debe verificarse si las mismas son necesarias y proporcionales, debiéndose acreditar la apariencia de buen derecho, que consiste en que se logre apreciar de manera provisional la posible existencia de un derecho y, peligro por la mora, puesto que debe valorarse si la negación de su decreto puede generar un daño a la parte solicitante. Al respecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 17 de marzo de 2015, al interior del expediente 2014-03799, siendo Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez señaló:

> *"(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en* ***el fumus boni iuris*** *y* ***periculum in mora***. ***El primero****, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la* ***posible existencia de un derecho***. ***El segundo****, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de* ***un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho*** *(…)" (Negrillas fuera del texto).*

III. CASO EN CONCRETO

En este orden de ideas, se advierte que para resolver la solicitud de medida cautelar se hace necesario contrastar la norma demandada -artículo 29 del Acuerdo No. 030 de 2020- con los artículos que presuntamente infringe, aunado a que hay lugar a establecer si negar la medida cautelar solicitada podría ocasionar un perjuicio irremediable.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que efectivamente de acuerdo al artículo 313 de la Constitución Nacional y el 32 de la Ley 136 de 1994, al Concejo Municipal le corresponde dictar las normas orgánicas de presupuesto anualmente, asimismo, que el artículo 345 de la Constitución Nacional establece que toda contribución o impuesto debe figurar en el presupuesto de rentas, sin que se pueda hacer erogación con cargo al tesoro que no esté incluida en el de gastos y no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretada para este caso, por los concejos municipales.

No obstante, pese a que se indica que se pretende con el artículo demandado modificar el presupuesto anual, el despacho no puede desconocer que el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 prevé

que de conformidad con el artículo 313 de la Constitución, el Concejo debe decidir sobre la autorización al alcalde para contratar entre otros, contratos que comprometan vigencias futuras y empréstitos, como ocurre en el presente asunto, aunado a que el numeral 3º del referido artículo también prevé que puede reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

Además de lo anterior, en cuanto a la posibilidad de comprometer vigencias futuras, el artículo 23 del Decreto 111 de 1996 prevé: "*La dirección general del presupuesto nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones, que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas.*

Las entidades territoriales podrán adquirir esta clase de compromisos con la autorización previa del concejo municipal, asamblea departamental y los consejos territoriales indígenas, o quien haga sus veces, siempre que estén consignados en el plan de desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento." Subrayas fuera de texto.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente efectuar la revisión del Plan de Desarrollo para la vigencia 2020-2023 del Municipio de Bucaramanga, aprobado mediante Acuerdo No. 013 del 10 de junio de 2020 por el Concejo Municipal de Bucaramanga denominado "*BUCARAMANGA, UNA CIUDAD DE OPORTUNIDADES*", el cual es de pública consulta en la página web del Municipio de Bucaramanga, con el fin de establecer si lo previsto en el artículo demandado se encuentra contemplado en el respectivo Plan de Desarrollo, sumado a que el artículo demandado versa sobre la financiación del Plan de Desarrollo.

En el Plan de Desarrollo se observa que en el numeral 2.1.2.2 denominado "Servicio de la Deuda Pública" prevé: *"El servicio de la deuda pública se proyecta de acuerdo a las condiciones financieras fijadas en los respectivos contratos de empréstitos iniciales con sus respectivas modificaciones por el proceso de renegociación de la deuda pública con las diferentes entidades financieras, y la proyección del servicio de la Deuda pública de recursos de crédito contemplado para el Plan de desarrollo por valor de $132.000.000.000 con el propósito de cumplir con las necesidades que requiere la ciudad en las diferentes acciones de Gobierno y darle cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Desarrollo para el cuatrienio 2020-2023."*

Lo anterior evidencia, que efectivamente es consecuente la autorización el cupo de endeudamiento del Municipio de Bucaramanga por la suma de 132´000.000.000, con lo previsto en el Plan de Desarrollo. Ahora, en cuanto a si en el Plan de Desarrollo se autoriza el compromiso de vigencias futuras, tal como lo prevé el artículo 23 citado, se observa que en el Plan de Desarrollo no se contempla la posibilidad de comprometer vigencias futuras, a pesar de que sí se prevé la facultad del Alcalde para que a través de actos

administrativos motivados realice los ajustes y modificaciones presupuestales que se requieran, como a continuación se evidencia:

> *"ARTICULO 2°: Financiación del Plan de Desarrollo: Para la financiación del Plan de Desarrollo 2020- 2023 "BUCARAMANGA, UNA CIUDAD DE OPORTUNIDADES", la Administración Municipal, adelantará estrategias de saneamiento fiscal tendientes al fortalecimiento de las finanzas municipales, así como acciones para mejorar sus ingresos.*
>
> *La administración Municipal para la ejecución del plan de Desarrollo podrá adelantar las gestiones necesarias para la obtención de los recursos del crédito incluidos o que se adiciones al presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga, los cuales podrán ser contratados en cualquier momento por la respectiva vigencia fiscal previa autorización del Concejo Municipal respetando las normas e indicadores de ley.*
>
> *Para la ejecución de los proyectos estratégicos del Plan de Desarrollo, la Administración Municipal podrá utilizar herramientas y alternativas para su desarrollo y financiación, previstos en las Leyes 819 de 2003, 1454 de 2011, 1483 de 2011, ley 1558 de 2012, las normas que las modifiquen, reemplacen o sustituyan."*

Así mismo desde el artículo 3º del Plan de Desarrollo se indicó:

> *"Artículo 3°: Armonización del Presupuesto al Plan de Desarrollo: En los presupuestos anuales se deben reflejar los planes de inversiones, y en general la inclusión de las apropiaciones presupuestales necesarias para garantizar la ejecución del Plan de Desarrollo.*
>
> *PARÁGRAFO 1°: Con el fin de garantizar la adaptación del presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga vigencia 2020, Plan de Desarrollo 2020-2023 "BUCARAMANGA CIUDAD DE OPORTUNIDADES", se faculta al Alcalde Municipal para que mediante acto administrativo debidamente motivado, realice los ajustes y las modificaciones presupuestales a que haya lugar"*

Por lo anteriormente expuesto, ante la posibilidad en la norma demandada, de que las operaciones pueden ser perfeccionadas antes del 31 de diciembre de 2023, independientemente de la fecha de su desembolso, se encuentra que ello no va en consonancia con lo previsto en el Plan de Desarrollo, que no contempla la posibilidad de comprometer vigencias futuras, sumado a que no es de recibo que se alegue por parte del ente territorial, que no existe suficiente fuente de financiación del Plan de Desarrollo, puesto que durante el año 2020 se suspendió la actualización catastral por orden judicial, lo que dificultó el recaudo del impuesto predial, además de la situación generada por la pandemia, puesto que el Plan de Desarrollo fue aprobado mediante Acuerdo No. 013 del 10 de Junio de 2020, donde estaba avanzado el estado de la Pandemia y la suspensión de la actualización catastral a la cual se alude, se ordenó mediante auto del 28 de febrero de 2019 por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en el

proceso radicado bajo el número 68001233300020190006900, donde se suspendió la Resolución No. 6800-052-2018 del 19 de diciembre de 2018, información que se obtuvo a través de la consulta de procesos de la página web de la rama judicial, lo que evidencia que estas situaciones son previas a la expedición del Acuerdo demandado y el Plan de Desarrollo del Municipio de Bucaramanga, además se observa en el Plan de Desarrollo que la situación de la pandemia fue contemplada en el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, hasta este momento primigenio del análisis, sin perjuicio de lo que pueda hallarse probado cuando se decida el fondo del presente proceso, se encuentra que al menos existe infracción al principio de unidad de materia, al efectuar autorizaciones para el perfeccionamiento de operaciones de crédito público por más de una vigencia fiscal.

Además, en cuanto a la ponderación de los efectos del artículo demandado, en aras de evitar un perjuicio a futuro, en este momento, si no se accede al decreto de la medida cautelar solicitada, podría afectarse el presupuesto anual de los años 2022 y 2023, puesto que podría resolverse el presente asunto pasada la presente vigencia fiscal, lo que causaría un impacto económico negativo para el Municipio de Bucaramanga, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda de nulidad. Contrario a lo anterior, si se accede a la medida cautelar y no se accede a las pretensiones de la demanda, no resultaría gravoso para el Municipio de Bucaramanga, por contar con la posibilidad de proferir un Acuerdo anual de presupuesto donde incluir mecanismos de financiación para el Plan de Desarrollo.

Por lo tanto, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el numeral 3º del artículo 231 del CPACA, debido a ello, el despacho considera que es procedente acceder a la medida cautelar solicitada, sin que esta decisión lleve a interpretar un prejuzgamiento por parte de este Despacho, puesto que la presente decisión es consecuencia de lo obrante en el expediente, las normas referidas y las consultas públicas que se hicieron con fundamento en el inciso 5º del artículo 177 del CGP.

Por otro lado, a folio 9 del cuaderno de medidas obra poder conferido por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Bucaramanga al Abogado Manuel Enrique Arenas Plata, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.652.771 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 197.170 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo cual se procede a reconocerle personería para actuar como apoderado del Municipio de Bucaramanga, quien es la entidad sobre la cual recae el nicho de imputación, teniendo en cuenta que el Concejo Municipal de Bucaramanga no tiene personería jurídica.

No obstante lo anterior, se tiene que el Presidente del Concejo Municipal de Bucaramanga, Edinson Fabián Oviedo Pinzón, confirió poder al Abogado Carlos Arturo Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.845.962 y Tarjeta profesional No. 61.055 del Consejo Superior de la Judicatura para que representara a la Corporación - obrante a folio 9 de cuaderno principal- y dicho abogado allegó de forma oportuna, memorial pronunciándose sobre las medidas cautelares y contestó la demanda, motivo por el cual, se tendrá en cuenta dicha intervención a nombre de la Corporación y se le tendrá, a esta última, como coadyuvante del Municipio de Bucaramanga, a la luz de lo establecido en el artículo 71 del CGP. Por lo cual, dicha intervención le permitirá efectuar actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Ahora, en cuanto al reconocimiento como apoderado del Dr. Carlos Arturo Rojas, el despacho no podrá efectuarlo en este momento, pese a que como se indicó, se tendrán en cuenta sus memoriales, toda vez que es de público conocimiento en el Municipio de Bucaramanga y para los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander, que el referido profesional del derecho lamentablemente falleció semanas atrás, por lo cual se requiere al Coadyuvante -Concejo Municipal de Bucaramanga- para que indique si actuará en nombre propio a través del Presidente de la Corporación, teniendo en cuenta que la presente acción es pública o conferirá nuevo poder.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del artículo 29 del Acuerdo No. 030 de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Bucaramanga "Por el cual se fija el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2021", por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Prohíbase al Alcalde de Bucaramanga y al Concejo Municipal de Bucaramanga, la reproducción de la esencia de la disposición suspendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 15º del artículo 243 del CPACA, que podrá interponerse directamente o en forma subsidiaria del recurso de reposición,

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del CGP, téngase como Coadyuvante del Municipio de Bucaramanga, al Concejo

Municipal de Bucaramanga, con las implicaciones jurídicas previstas en el referido artículo.

QUINTO: En virtud de lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 160 del CPACA, **RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, al Abogado Manuel Enrique Arenas Plata, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.652.771 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 197.170 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Teniendo en cuenta que es de público conocimiento que el Dr. Carlos Arturo Rojas QEPD, falleció, se requiere al Concejo Municipal de Bucaramanga para que informe al despacho si su actuación como coadyuvante se realizará en forma directa a través del Presidente de la Corporación, teniendo en cuenta que estamos frente a una acción pública o si conferirá nuevo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85d4a1f9013bb16aa8cc26d7037bf0d1b986a203dcffd5d6a2f56d9374fb177**
Documento generado en 31/05/2021 03:27:07 PM

Constancia:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, de la cual se informa no ha sido proferido auto alguno. Ordene lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 680013333009-2021-00067-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO AMADO TRIANA Y OTROS
notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda en memorial presentado a folio 9 del expediente, la cual había sido admitida y ordenada su desacumulación, el despacho considera procedente acceder a la solicitud, puesto que se encuentra ajustada a lo normado en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

Como consecuencia de la aceptación del retiro de la demanda y teniendo en cuenta que no fue recibido ninguna documentación del presente proceso en forma física, no hay lugar a efectuar desglose alguno de ningún documento y solamente deberá dejarse constancia en el sistema y archivarse las presentes actuaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69af8a694788c81c0ac41163f20a32f718176a21b1567264344dbbb3fe3de823**

Documento generado en 31/05/2021 09:10:00 AM